

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-47/2011.

ACTOR: JOAQUÍN GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN
AGUSTÍN AMATENGO, OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como, en su caso, acordar lo relativo al medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo; y,

R E S U L T A N D O

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

II. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente a ese Municipio, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de la Entidad.

En dicho Acuerdo se designó a Joaquín García regidor suplente por el principio de representación proporcional, por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los integrantes del referido Ayuntamiento rindieron la protesta de Ley. En dicho acto no estuvo presente el ahora actor.

IV. Mediante escrito de diez de enero de dos mil once, Joaquín García solicitó al Presidente Municipal Constitucional del referido Ayuntamiento, que señalara lugar, fecha y hora, para la toma de protesta legal al cargo de regidor, toda vez que, según

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

su dicho, el propietario no aceptó el cargo, solicitando en el referido escrito también su integración al Cabildo del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, para el período 2011-2013.

V. Refiere el actor que, mediante escrito de once de enero siguiente, el Presidente Municipal de San Agustín Amatengo, Oaxaca, informó a Joaquín García que no era posible tomarle la protesta de Ley como regidor, toda vez que en la sesión de cabildo de primero de enero de dos mil once, se acordó el escrito en el que el actor, supuestamente no aceptaba el cargo que ahora reclama.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero del dos mil once, el actor presentó ante el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirle la protesta de Ley.

VII. Conocimiento de la interposición del juicio ciudadano por parte de la Sala Regional. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

Veracruz, recibió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos y el informe de Ley.

VIII. Resolución de incompetencia. La mencionada Sala Regional acordó carecer de competencia para conocer del referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como remitirlo a esta Sala Superior.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente SX-JDC-23/2011, integrado por la referida Sala Regional con motivo del citado juicio ciudadano.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

CONSIDERANDO

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

PRIMERO. Actuación colegiada. Las materias sobre las que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este órgano jurisdiccional, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en primer lugar se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer del juicio al rubro indicado; y, posteriormente, en su caso, se debe señalar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional, así como, en su caso, determinar el medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que el acto reclamado por el actor consiste en la omisión del Presidente del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, de recibirle la mencionada protesta para acceder y ejercer el cargo de regidor suplente del mismo Municipio.

Por ende, se debe determinar si conforme a las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para el conocimiento del juicio promovido por Joaquín García corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la que ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Oaxaca.

De asumirse dicha competencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio resulta apto para controvertir el acto reclamado o, en su caso, indicar el medio de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

impugnación procedente, así como el órgano competente para resolverlo.

Tales determinaciones no prejuzgan sobre la procedibilidad del juicio en que se actúa ni, mucho menos, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Lo anterior, porque se trata de un juicio en el que el actor aduce la violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidor suplente del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

En efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

jurisdiccional electoral, ha determinado que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente precisar que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral se hace referencia a un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

Tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernador o jefe de gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos, los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas y relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Por su parte, los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son competentes para conocer de aquellos relativos a la violación al derecho de votar, de ser votados en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales, ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anterior, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso, permanencia y desempeño o ejercicio del cargo de elección popular.

Por lo tanto, se debe concluir que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor por el principio de representación proporcional, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que corresponden en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de manera expresa a las Salas Regionales, sin que la hipótesis del caso particular se encuentre dentro de los supuestos que deban ser del conocimiento de estas últimas.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia por contradicción de criterios de rubro: “**ACCESO AL CARGO**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.", sustentada por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-CDC-5/2009, integrado con motivo de la contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR."**

En esa tesitura, es válido concluir que a esta Sala Superior compete conocer del presente juicio, en el que el actor aduce la conculcación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor suplente del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio, debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, el actor impugna la omisión del Presidente del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, de recibirle la protesta de Ley para acceder y ejercer el cargo de regidor del mismo Municipio.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Oaxaca se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el actor debió agotar.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente.

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.
2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

LIBRO QUINTO

**Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano**

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 108

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 109

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violaron sus derechos políticos electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 110

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 111

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CAPÍTULO III

De las Sentencias y de las Notificaciones

Artículo 112

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

Artículo 113

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley para el recurso de apelación previsto en el libro segundo.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

3. Para la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley.

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad.

Sobre esa base, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos del actor, en específico, el de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, dada la omisión del Presidente del mismo Municipio de recibirle la protesta de Ley, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse al actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el enjuiciante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

cualquier autoridad del Estado de Oaxaca que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de oponerse a la actitud omisiva de la autoridad señalada como responsable y que estima conculcatoria de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidora, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadano y regidor electo por el Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, por sí mismo y en forma individual.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con las siglas SUP-JDC-30/2011 y SUP-JDC-31/2011.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el actor aduzca la promoción de su medio de impugnación *vía per saltum*, porque en su concepto, si el tiempo sigue transcurriendo se verán mermados sus derechos, porque no se justifica jurídicamente la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente, *vía per saltum*, el presente asunto, ya que aun cuando, en su momento y ante la autoridad competente, fuera el caso de concederle la razón en el fondo de la cuestión planteada, no habría obstáculo jurídico ni temporal alguno para restituirlo en el goce de sus derechos, además de que, con independencia de lo aducido por el actor, no se encuentra sujeto a controversia que el actual

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

Ayuntamiento se encuentra funcionando y, se insiste, si se diera la situación jurídica de que el actor tuviera la razón en sus pretensiones, se le restituiría en su momento para integrarse al referido Ayuntamiento.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal se reencauza al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En consecuencia, el referido tribunal deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, a la brevedad posible.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín García.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

Veracruz; y, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio en la ciudad de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-47/2011**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO